

INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 21 de julio de dos mil veintidós (2022).

**EDGAR CASTRO CORDOBA**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES  
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2021-00247
Auto Interlocutorio	415
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Fami Crédito Colombia SAS
Demandado	Gloria María Magdalena Suaza Calle
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

**ANTECEDENTES**

La Dra. **GLORIA MARIA MAGDALENA SUAZA CALLE**, actuando como apoderada judicial de Fami Crédito Colombia S.A.S representada legalmente por Juan Camilo Jaramillo Tamayo, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Gloria María Magdalena Suaza Calle, para que a favor de la entidad que representa y en contra de la demandada, se libre mandamiento de pago por la siguiente suma

- **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. \$ (1.936.232.00)** como capital contenido en el pagaren 6663. más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 21 de marzo de 2021, hasta el pago total de la deuda.

Mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la

suma solicitada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación al demandado conforme la ley y el decreto 806 del 2020. Una vez fue aportada en debida forma la notificación electrónica, al correo personal del demandado, Sr. Gloria María Magdalena Suaza Calle, de conformidad con el decreto ya mencionado, el mismo tiene constancia de recibido el día 11 de abril del 2022, a través de servicio postal autorizado Technokey Sealmail, quedando notificado personalmente el día 20 de abril del año 2022, pero el demandado no hizo pronunciamiento alguno, dentro del término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera.

Relatada como ha sido la historia de la Litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibidem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. El demandado, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA SAS** y en contra de **GLORIA MARÍA MAGDALENA SUAZA CALLE**, por la siguiente suma

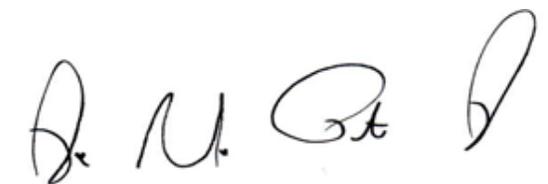
- **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. \$ (1.936.232.00)** como capital contenido en el pagaren 6663. más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 21 de marzo de 2021, hasta el pago total de la deuda.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

**CUARTO:** Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE:



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO  
Juez P

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°82 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 22 de **julio** de **2022** a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CORDOBA  
Secretario